



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

DOBLE GRADO DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE  
EMPRESAS.

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS DE ELCHE.

CURSO ACADEMICO 2024-2025.

Trabajo fin de grado

**"Análisis de la pensión compensatoria en el contexto del Derecho de familia"**

Realizado por la alumna Dña. Marina Llorens Fuentes

Tutorizado por el profesor D. Manuel Ortiz Fernández

## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

*Quería dedicar estas líneas para dar las gracias a todas las personas que me han apoyado y acompañado durante estos años llenos de mucho esfuerzo, pero también de mucha felicidad gracias a ellos.*

*A mi familia, en concreto y especial a mis padres, gracias por enseñarme día a día a luchar por conseguir mis metas y propósitos, por ver reflejado en vosotros que el trabajo diario tiene su recompensa pese a que en ocasiones tarde en aparecer.*

*A Óscar, por empujarme a no rendirme y darme fuerzas cuando lo necesitaba, sobre todo en esos momentos donde quedan pocas. Por ser un gran apoyo y confiar siempre en mí. Gracias.*

*Por último, pero no menos importante, dar las gracias a los que ya no están, pero han sido pieza clave en mi vida. Especial mención a mi abuelo.*



## RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado versa sobre la «Análisis de la pensión compensatoria en el contexto del derecho de familia» y tiene como propósito llevar a cabo un análisis minucioso de esta figura jurídica. A pesar del tiempo transcurrido desde su regulación, continúa suscitando controversias y divergencias tanto en el ámbito doctrinal como en el jurisprudencial, evidenciando así la existencia de cuestiones en su aplicación e interpretación.

Se destaca la relevancia de la pensión compensatoria en el contexto actual, y con ello, enmarcar en que situaciones, y que criterios son necesarios para poder aplicar esta figura.

Basado en la solidaridad postconyugal y la necesidad de equilibrar la situación económica de los cónyuges tras la ruptura, el art 97 CC nos introduce la pensión compensatoria para aquellos casos que, tras una ruptura entre cónyuges, uno de ellos queda en situación de desequilibrio o que implique un empeoramiento en su situación anterior al matrimonio.

En este trabajo se analizan los presupuestos para la concesión de la compensación, al igual que sus criterios jurisprudenciales. Las diferentes modalidades de pagos, y, además, mediante jurisprudencia, se estudia que influye en la determinación de la duración. Por otro lado, examinamos los criterios para fijar la cuantía y que cambios de situación o motivos generan la modificación o extinción de la pensión. Encontramos, por último, una breve comparativa entre la pensión compensatoria y otras pensiones relacionadas.

Con el fin de ofrecer al lector una visión clara y detallada sobre la evolución y modificaciones de esta figura jurídica, el análisis que se desarrollará en este trabajo se sustentará en una amplia revisión bibliográfica, que incluirá obras doctrinales y artículos especializados, complementada con el estudio de la jurisprudencia más relevante en la materia.

## **ABSTRACT**

The present Final Degree Project focuses on the "Analysis of Compensatory Pension in the Context of Family Law" and aims to conduct a thorough examination of this legal concept. Despite the time that has passed since its regulation, it continues to generate controversies and divergences both in doctrine and case law, thus highlighting the existence of unresolved issues regarding its application and interpretation.

The relevance of compensatory pension in today's context is highlighted, aiming to define the situations and criteria necessary for its application.

Based on post-marital solidarity and the need to balance the economic situation of spouses after separation, Article 97 of the Spanish Civil Code introduces compensatory pension for cases where, following a marital breakup, one of the spouses is left in a situation of economic imbalance or experiences a deterioration compared to their financial situation before the marriage.

This study analyzes the requirements for granting compensation, as well as the jurisprudential criteria applied. It examines the different payment methods and, through case law, studies the factors influencing the determination of its duration. Furthermore, it reviews the criteria for setting the amount and the circumstances that may lead to the modification or extinction pension. Finally, a brief comparison is made between compensatory pension and other related types of financial support.

In order to provide the reader with a clear and detailed overview of the evolution and modifications of this legal concept, the analysis developed in this study will be based on an extensive bibliographic review, including doctrinal works and specialized articles, complemented by the examination of the most relevant case law on the subject.

## ÍNDICE

1. Introducción: contexto y relevancia del estudio.....	5
2. Antecedentes y marco teórico.....	6
a. Definición y naturaleza jurídica de la pensión compensatoria.....	6
b. Presupuestos de la compensación.....	9
c. Criterios para determinar la existencia de desequilibrio económico compensable.....	11
d. Regla general y excepciones.....	12
3. Formas de satisfacción de la compensación.....	14
a. Prestación única o periódica.....	15
b. Carácter indefinido o temporal.....	16
4. Cuantificación de la compensación y pactos prematrimoniales.....	19
a. Criterios ponderables en la cuantificación de la compensación.....	19
b. Actualización de la compensación.....	22
c. Los pactos prematrimoniales en el Derecho español.....	23
d. Requisitos de los pactos.....	23
5. Modificación de la pensión compensatoria.....	28
6. Extinción de la pensión compensatoria.....	32
7. Relación con otras pensiones.....	37
8. Bibliografía.....	39

## 1. INTRODUCCIÓN: CONTEXTO Y RELEVANCIA DEL ESTUDIO

La pensión compensatoria es una institución fundamental tanto en el ámbito del Derecho de familia, como en la sociedad en general. Con la evolución de los roles de género surgido en las últimas décadas, actualmente los cónyuges comparten responsabilidades financieras y domésticas. En este sentido, según un estudio de la universidad de Oviedo relativo a los cambios en los estereotipos de género en España en un periodo comprendido entre 1985 y 2018, los resultados indican que se percibe que los hombres han aumentado su presencia en los roles y ocupaciones de género vinculados a las mujeres, y que, las mujeres, aumentan su presencia en los roles que tradicionalmente se vinculaban con los hombres<sup>1</sup>; por lo que puede surgir la posibilidad de que dentro del ámbito matrimonial o familiar uno de ellos dedique su actividad únicamente o mayormente al ámbito doméstico.

En España, encontramos, según el INE, un total de 445.000 varones en 2023 que se ocupan exclusivamente de las tareas de casa y de cuidado de los hijos, frente a 2,8 millones de mujeres que lo hacen a la misma fecha. Estos datos, sumados al aumento de sentencias de divorcio y separación (las cuales vemos que se sitúan en una cifra de 91.373 en el año 2022), provoca que planteemos la cuestión de qué ocurre en los casos en los que uno de los cónyuges, dedicado exclusivamente a las tareas de hogar, se ve afectado por la falta de recursos económicos en una situación de divorcio, lo que genera un desequilibrio económico en su contra.

La pensión compensatoria se presenta como un mecanismo legal para garantizar la equidad y justicia económica entre los cónyuges, especialmente, cuando uno de ellos ha sacrificado oportunidades laborales o educativas en beneficio del matrimonio y la familia. Debido a esto, en el momento de la extinción del matrimonio, pueden surgir disparidades significativas en los ingresos financieros de los cónyuges, y así nace la pensión compensatoria, pudiendo estabilizar esta disparidad económica en uno de los cónyuges.

---

<sup>1</sup> Moya, M. y Moya-Garófano, A. (2021) «Evolución de los Estereotipos de Género en España: de 1985 a 2018», *Psicothema*, 33(Número 1), pp. 53–59.

## 2. ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO

- a. Breve referencia a los antecedentes históricos, a la definición y a la naturaleza de la pensión compensatoria

Los antecedentes históricos de la pensión compensatoria se remontan a la evolución del Derecho de familia y a la legislación relacionada con el matrimonio y el divorcio en diferentes sociedades a lo largo del tiempo. A continuación, procedemos a enumerar algunos puntos relevantes donde podemos ver la evolución de esta figura en los diferentes contextos históricos.

En el Derecho romano, se reconocía la obligación de los cónyuges de proporcionarse mutuamente apoyo económico durante el matrimonio y después de la separación. Si uno de los cónyuges quedaba en una situación económica desfavorecida debido al divorcio, el otro podía tener la obligación de proporcionar algún tipo de apoyo económico.

Por otro lado, durante la Edad Media, la Iglesia Católica influyó en gran medida en el derecho civil a través del derecho canónico. En muchas circunstancias, se reconocía la obligación moral de proporcionar apoyo económico a los cónyuges tras la separación.

En el caso de la revolución industrial y la entrada de las mujeres al mercado laboral, surgieron nuevas dinámicas en las relaciones matrimoniales. Las leyes de divorcio y las disposiciones sobre el apoyo económico comenzaron a evolucionar para abordar las cambiantes realidades sociales y económicas.

A finales del siglo XIX y principios del XX, los movimientos feministas abogaron por los derechos de las mujeres en el matrimonio y la familia. Esto llevó a cambios en la legislación en muchos países, incluida la introducción de leyes de divorcio que consideraban las necesidades económicas de las mujeres derivadas de la situación de separación o divorcio.

Por último, en el siglo XX y principios del XXI, la mayoría de los sistemas legales modernos han adoptado disposiciones específicas sobre la pensión compensatoria en sus códigos civiles o leyes de familia. Estas disposiciones varían según el país, pero en general reflejan la preocupación por garantizar la equidad económica entre los cónyuges.

Por lo tanto, podemos ver cómo la pensión compensatoria tiene raíces históricas profundas que se remontan a principios del derecho civil y canónico, y la forma en la que esta figura ha ido evolucionando para abordar las cambiantes realidades sociales y económicas en torno al matrimonio y el divorcio.

En nuestro caso, la pensión compensatoria se regula en España a través del Código Civil. La disposición específica que establece las condiciones y los criterios para la pensión compensatoria se encuentra en el artículo 97 CC.

Entraría por primera vez en nuestra legislación la figura de la pensión compensatoria con la Ley 30/1981, introducida como consecuencia de la introducción del divorcio. En dicha ley, encontramos el concepto de la pensión de alimentos, la cual, aunque se asemeje, no es coincidente con nuestro actual artículo 97 CC, donde nos dice lo siguiente sobre la pensión compensatoria:

“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.ª La edad y el estado de salud.
- 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijará la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad”

Como podemos observar, esta última redacción del artículo, que entró en vigor con la Ley 15/2005, podemos diferenciar tres partes o párrafos. En el primero de ellos vemos como puntos relevantes que introduce, por un lado, la posibilidad de que la prestación se lleve a cabo de manera única o periódica; y, por otro lado, nos especifica que la pensión puede ser recibida no sólo con

carácter temporal sino también, y siempre y cuando, se ajuste a lo establecido en la ley, de carácter indefinido. Pasando al segundo párrafo, se regulan las diferentes circunstancias que se tendrán en cuenta para determinar el importe de la cuantía. Por último, en el párrafo final, se introducen cuestiones relativas a la periodicidad, formas de pago, bases de la pensión, etc. para el caso de que se realice resolución judicial o convenio regulador ante secretario judicial o notario. Cabe destacar que este precepto se introdujo con la disposición final 1.25 de la Ley 15/2015, por la cual se regula la separación y divorcio extrajudicial, es decir, aquella realizada ante letrado de la administración de justicia o notario.

Podemos apreciar que se han experimentado varias modificaciones y actualizaciones a lo largo del tiempo para adaptarse a los cambios sociales y legales.

Dentro del fundamento y naturaleza de la compensación, podemos extraer algunos conceptos importantes de la doctrina<sup>2</sup>. Tenemos como fundamento de dicha figura la “solidaridad postconyugal”, es decir, dentro del matrimonio nos encontramos ciertas obligaciones existentes como el asistirse o socorrerse mutuamente, obligaciones que no desaparecen en el momento inmediatamente posterior al divorcio, y es, por lo tanto, que dentro de las circunstancias reguladas en ley, cabrá la posibilidad de satisfacer una pensión al otro cónyuge.

Actualmente, esta solidaridad postconyugal se ve menos reforzada, debido a diferentes aspectos sociales como la durabilidad más corta de los matrimonios o el acceso de las mujeres al mercado laboral.

La finalidad clave de la pensión compensatoria es cubrir un posible desequilibrio surgido a raíz de la extinción del matrimonio, es decir, es para aquellos casos que, tras el divorcio, uno de los cónyuges se queda en una situación de desequilibrio respecto a la situación pre matrimonial. Por lo tanto, no excluye o impide la prestación de la pensión, el recibir un salario u otra prestación.

Se procura, pues, no vincular la figura de la pensión con el concepto de “necesidad”. Sin embargo, no es posible realizar una completa desvinculación puesto que en múltiples ocasiones es dicha situación de necesidad la que determina la existencia del desequilibrio entre las partes, además, esta se verá modificada conforme se pueda ver alterada ese concepto de necesidad dentro de los cónyuges.

---

<sup>2</sup> De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Presupuestos de la compensación», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 31-35.

## b. Presupuestos de la compensación

Encontramos tres presupuestos de compensación: en primer lugar, tenemos la previa existencia de un matrimonio; por otro lado, la separación o el divorcio; y, por último, el desequilibrio económico de unos de los cónyuges, como consecuencia del presupuesto anterior. Comenzaremos a analizar cada uno de estos presupuestos:

- La previa existencia de un matrimonio. Como hemos dicho en apartados anteriores, se concibe la pensión compensatoria derivado de lo que se llama como “solidaridad postconyugal”, responsabilidad posterior a la situación de divorcio. Por lo que, para que pueda existir esta obligación de asistencia y socorro mutuo posterior a un matrimonio, debe de preexistir la figura del propio matrimonio. Según la jurisprudencia<sup>3</sup>, vemos sentencias que reflejan la aplicación de la ley en parejas de hecho, sin embargo, actualmente “La doctrina jurisprudencial consolidada que no procede dicha aplicación en parejas de hecho, dado que la unión de hecho y matrimonio no son realidades equivalentes, debiendo acudir, en su caso, al principio de enriquecimiento injusto”. Pese a que en un principio la doctrina se mostró a favor de aplicar de igual manera la compensación en uniones de hecho, actualmente, no podemos tenerla en cuenta. Mencionamos en especial la STS 12 de septiembre 2005 donde vemos varias afirmaciones como “Es preciso proclamar que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio, aunque estén los dos dentro del derecho de familia”.
- La separación o divorcio.  
Se establece como motivo de separación o divorcio la voluntad de alguna de las partes de no querer continuar con el matrimonio, con la aplicación de la libre libertad del desarrollo de la personalidad; sin embargo, la ley impone un límite de tres meses desde la celebración del matrimonio para poder interponer la demanda de separación o divorcio.

No obstante, no solo con la separación o divorcio, nacerá la figura de la pensión compensatoria, sino que además, podemos encontrar el caso que proceda el pago de indemnización, lo encontramos regulado en el art 98 CC:

---

<sup>3</sup> STS 16 de diciembre de 2015, que teniendo en cuenta el periodo de convivencia “more uxorio”, situación previa al matrimonio, se fija cuantía y plazo de la pensión compensatoria a favor de un cónyuge.

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

La indemnización es un pago único o fraccionado que compensa a una persona por un daño o perjuicio que deriven directamente de la convivencia con una persona a la que se reputaba estar unido en matrimonio, mientras que la pensión, procede para aquellos casos que tras la ruptura, existe un desequilibrio económico por parte de los cónyuges.



c. Algunos criterios jurisprudenciales para determinar la existencia y cuantía de desequilibrio económico compensable.

<p>La realización de un trabajo retribuido que permita mantener la independencia económica, sin sacrificio de su promoción profesional, excluye el desequilibrio, aunque exista disparidad notoria en la respectiva cuantía de salarios.</p>	<p>La STS 20 febrero de 2014, denegó PC a la mujer pese a que los ingresos de su marido eran el doble de los que ella percibía puesto que entendieron que esto no comportaba desequilibrio evidente.</p>
<p>El trabajo intermitente fuera de casa no excluye el desequilibrio en perjuicio de quien se ocupó de la familia durante una parte significativa de la duración del matrimonio, especialmente si se trata de trabajos esporádicos escasamente retribuidos.</p>	<p>En este caso encontramos la STS 16 de noviembre de 2012, donde se le reconoce PC vitalicia a la mujer teniendo en cuenta los diferentes criterios estudiados; y que, debido a ellos, solo le habían permitido acceder por tiempo parcial a un trabajo, del cual obtenía un pequeño salario.</p>
<p>La reducción de la jornada laboral para atender a la familia da lugar a un desequilibrio económico moderado.</p>	<p>STS 25 septiembre 2019 reconoce a una mujer de 43 años de edad, con experiencia profesional y sueldo digno, puesto que, debido a las circunstancias, tuvo una reducción de la jornada laboral para centrarse en el cuidado de los hijos comunes.</p>
<p>La compensación del art 97 CC es compatible con la del art 1438 CC.</p>	<p>STS 26 de abril de 2017.</p>
<p>La existencia del desequilibrio debe valorarse en el contexto de las medidas definitivas adoptadas en la separación o divorcio, en particular, en materia de atribución del uso de la vivienda familiar y de alimentos.</p>	<p>STS 22 junio 2011, en este caso se rechaza la PC a favor de la mujer ya que, pese a tener un sueldo inferior al de su cónyuge, será ella quien se quede con el domicilio familiar, y además, los gastos de sus hijos serán sufragados mediante la pensión de alimentos (compatible con la PC); por otro lado, el otro cónyuge, tendrá que pagar un alquiler para residir en otra vivienda, es por lo tanto, que en este caso se deniega la PC.</p>
<p>La existencia de un régimen de sociedad de gananciales puede excluir o paliar el desequilibrio.</p>	<p>STS 19 de enero 2010, donde se valora el régimen económico matrimonial para estudiar si corresponde la PC.</p>

- d. Regla general y excepciones que nos encontramos en el momento de la valoración de la existencia de desequilibrio.

Como regla general, según el artículo 97 CC el desequilibrio “debe existir en el momento de la separación o divorcio”, es decir, para poder afirmar que tal desequilibrio ha sido provocado por la situación del matrimonio, este desequilibrio debe estar presente en el momento de la separación o divorcio, por lo que debemos atenernos a ese momento para poder calificar efectivamente su existencia.

No obstante, existen excepciones a esta regla general. En primer lugar, como hemos dicho anteriormente, el desequilibrio debe existir en el momento de la imposición de la demanda, pero, además, puede darse en el momento de la ruptura de la convivencia, es decir, por lo que aquellas situaciones donde haya separación de hecho prolongada y no haya petición por parte de los cónyuges de una prestación económica, se presume que tienen independencia y autonomía económica.<sup>4</sup>

Una excepción adicional al precepto del artículo 97 CC se presenta en circunstancias donde puede concebirse la pensión sujeta a una condición suspensiva, derivada de la pérdida de empleo por parte de uno de los cónyuges, considerando que la empresa es propiedad del otro cónyuge. Tenemos dos etapas dentro de la jurisprudencia respecto a este tipo de casos. La jurisprudencia, en su génesis, manifestó cierta reticencia a otorgar la pensión compensatoria en tales circunstancias, dado que podría suscitarse un desequilibrio posterior a la interposición de la demanda de divorcio. Sin embargo, la tendencia jurisprudencial más contemporánea postula la necesidad de atenuar la aplicabilidad general de la doctrina en estos escenarios, reservando su aplicación exclusivamente para aquellos casos en los cuales los ingresos exclusivos de uno de los cónyuges provengan del trabajo que desempeña en la empresa bajo el dominio del otro.<sup>5</sup>

La crítica hacia esta última doctrina radica en su consideración de un escenario futuro, el cual podría materializarse después de la separación o divorcio, lo cual entra en conflicto con el artículo 97 CC. Además, parece conferir un privilegio laboral excesivo al beneficiario de la

---

<sup>4</sup> STS 30 de septiembre de 2014, “al transcurrir cinco años sin petición económica alguna, se creó por la esposa una situación consolidada de independencia económica y de autonomía, incompatibles con la concepción de inestabilidad económica.”

<sup>5</sup> STS 29 de junio de 2020, donde se establece pensión compensatoria condicionada a que se haría efectiva en el momento en el que la cónyuge dejara de cobrar la prestación por incapacidad temporal, o se le denegara la reincorporación a la empresa administrada por su marido.

pensión, al resguardarlo de potenciales despidos o incluso de dificultades económicas por parte de la empresa.

La última excepción, es que la sentencia de divorcio no puede conceder una compensación, si la misma no fue establecida en la previa sentencia de separación.

Esto se debe a aquellos casos donde exista la posibilidad de que, aunque la compensación no sea otorgada en la sentencia de separación, pueda ser contemplada en la de divorcio, es decir, situaciones en las que, a pesar de no incluirse la compensación en la sentencia de separación, el cónyuge reserva el derecho a reclamar en procedimientos ulteriores. En este contexto, resulta imperativo que el pacto relativo a la pensión alimenticia sea un punto fundamental dentro de la sentencia de separación.



### 3. FORMAS DE SATISFACCIÓN DE LA COMPENSACIÓN

El artículo 97.1 CC, en la modalidad dada al precepto por la Ley 30/1981, solo contemplaba una modalidad de compensación, consistente en el pago de una pensión periódica de carácter indefinido.

<sup>6</sup>

Sin embargo, más tarde se introduce la posibilidad de poder percibir una pensión única, y además, siendo contrario al carácter indefinido, poder percibir la pensión de manera temporal. Si bien es cierto que no se normalizaron las dos jurisprudencialmente, puesto que mientras que sí que se comenzaron a regularizar las pensiones de carácter temporal, no sucedió lo mismo con las prestaciones únicas.

Ciertamente, la prestación única tiene como ventaja principal la desvinculación una vez realizada la entrega de la prestación, y por lo tanto, evita posteriores demandas de impago; por otro lado, tiene como principal desventaja, que el pago si es una cuantía elevada en relación con el patrimonio puede ser un inconveniente para el deudor, además, de serlo para la parte acreedora, puesto que puede acarrear problemas fiscales, al ver aumentada su base imponible, y se incrementará en el pago del IRPF.<sup>7</sup>

Tras esto, profundicemos sobre las diferentes razones que hacen que se opte por una prestación de carácter temporal o indefinido. Como hemos tenido ocasión de señalar, en el art 97.1 CC se regula la compensación con un carácter indefinido, pero con el transcurso del tiempo ha sido necesario adecuar el concepto regulado en el artículo anterior debido a las dinámicas y exigencias del entorno social actual.

Desde un principio, se entiende que la pensión trata de reparar un desequilibrio causado por la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado de su familia, o en su colaboración desinteresada en la actividad profesional o empresarial del otro, siempre que, como consecuencia, nace una pérdida de expectativas económicas o desarrollo profesional o laboral.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Formas de satisfacción de la compensación», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 64.

<sup>7</sup> De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Formas de satisfacción de la compensación en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 65.

<sup>8</sup> De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Formas de satisfacción de la compensación en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 67.

En la actualidad, debemos de modificar esto, puesto que, con la entrada de las mujeres en el mercado laboral, y la plena igualdad entre cónyuges, puede surgir una prestación de carácter temporal; hasta el momento que se pueda superar el desequilibrio mediante un nuevo trabajo.

En 2023, la Encuesta de Población Activa (EPA) elaborada por el INE señaló que la fuerza laboral en España contaba con una cifra de alrededor de 24 millones de personas. De este grupo, aproximadamente 21 millones estaban empleadas, y además, de este grupo más de nueve millones eran mujeres. Expresado en términos porcentuales, esto reflejaba una participación femenina en el mercado laboral cercana al 48% para ese año.

Si bien la participación y el rol de la mujer en el mercado de trabajo se ha ido afianzando en las últimas décadas, la desigualdad sigue dando mucho de qué hablar. Conceptos como el "techo de cristal" o la "brecha salarial" están a la orden del día y para comprobarlo basta con analizar las cifras de remuneraciones. Según los últimos datos disponibles, la mujer sigue ganando de media 2.500 euros menos que el hombre por un puesto a jornada completa. Situaciones como esta son las que han llevado a España a situarse entre las últimas posiciones en el ranking de los países de la OCDE participantes en el *Women in Work Index*. Este índice se elabora a partir de la media ponderada de varios indicadores que reflejan el empoderamiento económico de la mujer en varios ámbitos como las diferencias de sueldo, el porcentaje de mujeres que trabajan a jornada completa o la tasa de desempleo<sup>9</sup>.

La decisión del juez se basa en la confianza de que el beneficiario de la pensión será capaz de recuperar el equilibrio financiero en un período específico, lo cual sirve como criterio para determinar que la pensión tenga un carácter temporal.

Debemos estudiarlo mediante un juicio prospectivo, realizado con prudencia, ponderación y con criterios certidumbres, es decir, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se denomina futurismo o adivinación.

10

---

<sup>9</sup> Para más información: <https://es.statista.com/temas/6581/la-mujer-en-el-mercado-laboral-en-espana/#topicOverview> (fecha de última consulta: 01.10.2024).

<sup>10</sup> De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Formas de satisfacción de la compensación», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 69.

Para el estudio de este apartado comentaremos algunas sentencias relevantes y acordes al tema en específico.

Sobre la base de que podemos encontrarnos ante una pensión de carácter temporal o indefinido, debemos estudiar los diferentes acontecimientos dados en diferentes situaciones, que se valoran para establecer el carácter de la prestación. En el caso de las pensión compensatoria dictada de manera temporal, se tienen en cuenta diferentes circunstancias, estudiando en orden: la edad, la cual no debe de ser muy avanzada puesto que reduce las posibilidades de introducción al mercado laboral, unido a la cualificación del acreedor de la misma; por otro lado, la intensidad de la dedicación futura del preceptor a la familia, es decir, se tiene en cuenta la edad de los hijos, y si esto afecta como consecuencia positiva a una menor dedicación a la misma, que pueda hacer más probable el reincorporarse al mercado laboral. Por último, cabe la modificación de la pensión, tanto pasando de indefinida a considerarla temporal, como de temporal a indefinida, estudiando las circunstancias del caso.

Comenzaremos con la STS 316/2015, de 2 de junio, donde podemos ver que no podemos fundamentar la temporalidad de la pensión en la venta de un inmueble sin realizar estudios de mercado específicos. En dicha sentencia, se inicia con la solicitud por parte de la cónyuge, de decretar la extinción de matrimonio, junto al uso de la vivienda habitual, y, la satisfacción de 1.200€. Tras una reducción de la cuantía realizada por los juzgados de violencia sobre la mujer, se interpone recurso de apelación, donde la Audiencia provincial de Sevilla, dicta la reducción de 400€ mensuales de dicha pensión durante los 5 primeros años, actualizando a 250€ después de estos primeros años, dicho se fundamenta en que la cónyuge es propietaria de la vivienda habitual. Tras esto, se interpone recurso de casación, donde se falla dictando la anulación de la sentencia de la audiencia provincial, según el tribunal supremo, la anterior sentencia no procede puesto que no operan elementos fácticos sólidos.

Existe la convicción del juzgador de que el acreedor de la pensión podrá superar el desequilibrio en un tiempo concreto como criterio de decisión para establecer una pensión de carácter temporal, aunque por sí misma, y sin concretar en qué medida podrá superarlo, no se puede utilizar como objeto para establecer la temporalidad de la pensión.

En el caso de la STS 304/2016, de 11 de mayo, se establece en un primer momento la imposición de una pensión compensatoria de 900€ sin límite temporal. Sin embargo, tras el recurso de apelación, se

establece un límite temporal de siete años, en los cuales la cónyuge acreedora de la pensión, debe superar el desequilibrio producido por la extinción del matrimonio. Tras recurso de casación, se decide que no tiene fundamento el hecho de que la cónyuge, con la edad de 58 años, y sin ingresos, difícilmente podría superar en el plazo de 7 años la situación de desequilibrio.

En la STS de 29 de junio de 2020 (Tol 8000209), comentada anteriormente, podemos apreciar la decisión de establecer pensión compensatoria establecida con condiciones. En este caso, y tras sentencia de divorcio, se establece una pensión de 700€ a favor de un cónyuge, que se iniciaría en el momento en el cual la cónyuge dejará de cobrar la prestación por baja, y, en el caso de que no fuera reincorporada en la empresa que trabajaba anteriormente, donde es socia junto a su marido; por último, se estipula que dicha pensión será hasta el momento de que reciba la pensión en concepto de jubilación.

Por último, con respecto a la convicción del juzgador a poder superar el desequilibrio en un plazo estimado en el cual se limita la pensión, podemos observar en la STS 11 de diciembre de 2018 (Tol 6963918), que tras recibir una pensión por invalidez no concede una pensión de carácter temporal, para ello, se deberán acreditar de manera fehaciente la posibilidad de percibir y su cuantía.

A continuación, entraremos en la parte opuesta a lo visto hasta el momento, esto es, las circunstancias que se valoran para el establecimiento de pensiones indefinidas. Existen situaciones que, tras los estudios de las circunstancias anteriores, puede que se considere que la situación de desequilibrio no vaya a superarse nunca, y, por lo tanto, se debe de considerar una pensión indefinida. En diferentes sentencias podemos estudiar los diferentes condicionantes que se tienen en cuenta para establecerla.

Los factores más determinantes que fijan su carácter indefinido son la edad avanzada, un mal estado de salud del beneficiario, su nula cualificación profesional, las escasas probabilidades de acceso a un empleo remunerado, la amplia duración del matrimonio y la dedicación pasada y futura a la familia.

El primer criterio podemos apreciarlo en la STS 18 de julio de 2019 (Tol 7419524), en el que podemos observar cómo los tribunales establecen la pensión compensatoria vitalicia puesto que la cónyuge tenía la edad de 57 años, la mujer carecía de cualificación profesional.

Si a pesar de la disminución de la independencia económica del solicitante (presupuesto básico de otorgamiento del derecho), el juez prevé que en un periodo de tiempo será muy probable la superación del desequilibrio debido a las aptitudes o circunstancias personales del acreedor, podrá establecer desde el principio un límite temporal, y por lo tanto es este caso el desequilibrio tendrá carácter coyuntural y podrá extinguirse el derecho a pensión por el transcurso del plazo fijado en sentencia. Uno de los factores más determinantes para evaluar la procedencia de la limitación es estimar el tiempo en el que el acreedor puede acceder al mercado laboral.

Si bien es cierto, según reiterada jurisprudencia y confirmando así las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, que podemos observar la revisión casacional del carácter temporal a indefinido de la pensión, siendo la mayoría modificadas teniendo en cuenta como pieza clave la edad del cónyuge, presuponiendo así que acotando la edad a una franja de 50 años, a partir de aquí será más complejo el incorporarse al mercado laboral, y por lo tanto, superar el desequilibrio causado; sin embargo, cabe posibilidad de lo totalmente contrario, es decir, realizar una conversión de pensión vitalicia en temporal, derivada de circunstancias sobrevenidas que justifiquen dicha modificación, si bien es cierto, ante esto, en los últimos tiempos vemos una clara tendencia por parte de la jurisprudencia de mantener la el carácter temporal establecido de la pensión, sobre todo, si estamos ante un convenio pactado por las partes.

#### 4. CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN Y PACTOS PREMATRIMONIALES.

##### a. Criterios ponderables para el estudio de la cuantificación de la pensión

Como hemos comentado anteriormente, la doble función del art 97 CC es, por un lado, estudiar si existe o ha existido el desequilibrio económico, y que, además, este sea consecuencia de la ruptura matrimonial, junto, por otro lado, una vez teniendo clara la primera parte, fijar criterios que nos permitan determinar la cuantía de la pensión.

Para poder fijar el importe de la pensión se deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. Podemos apreciar la validez de los pactos en multitud de jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo corroborar con esto que la pensión compensatoria es un derecho disponible que se rige por el principio de autonomía de la voluntad. Sin embargo, el juez deberá de estudiar si los pactos alcanzados por los cónyuges son proporcionales, y podrá oponerse a dichos pactos en el caso de que estos sean dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.
- La edad y el estado de salud.<sup>11</sup> Para la valoración de este criterio tendremos en cuenta tanto la edad de la parte acreedora como deudora, puesto que puede provocar alteración en la economía de cualquiera de los cónyuges tras la separación. Para poder estudiar si se cumplen estos criterios, suelen valorarse conjuntamente con el acceso al mercado laboral, por lo que una persona que pese a tener una edad un tanto avanzada y con problemas no severos de salud, si tiene posibilidades de acceder

---

<sup>11</sup> Es el caso, por ejemplo, de la SAP Valladolid 242/2017, de 12 de junio, en la que “no se acredita mínimamente que, se haya producido un desequilibrio económico directo y consecuente de la apelante, por el divorcio postulado, dada la edad de la misma, 26 años, duración del matrimonio (8 años), que la misma se encuentra integrada en el mercado laboral, habiendo desempeñado trabajos dependientes fuera del hogar (servicio doméstico), es perceptora de una prestación económica de importe de 426 € mensuales”. Utilizando como principal criterio la edad de la preceptora de la pensión y valorando el gran porcentaje de posibilidades que tiene para acceder de nuevo al mercado laboral.

Por otro lado, cabe destacar la STS de 30 mayo de 2022 (RJ 2022\3202) en la que “se razona que la pensión compensatoria no puede convertir a quien la postula en un cuasi jubilado, máxime teniendo en cuenta que cuando se pidió, por primera vez, la actora contaba con 49 años, con una vida laboral al menos hasta los 67 años, así como que goza de buen estado de salud y cuenta con experiencia laboral, dado que trabajó, antes y durante el matrimonio, como resulta de la hoja de cotización a la Seguridad Social. Solicita, pues, la estimación del recurso y, en su caso, la fijación de una pensión compensatoria de 200 euros mensuales, por un periodo de un año”.

al mercado laboral, no se le fijará la misma cuantía de la compensación que una persona que teniendo unos años menos, tenga un trascendental problema salud, que le impida el acceso.

- La cualificación profesional y la probabilidad de acceso a un empleo. Como comentamos en el epígrafe anterior, este criterio se ve estudiado junto a la edad y el estado de salud, puesto que suele haber correlación entre un mal estado de salud o una avanzada edad, con más bajas probabilidades de acceder al mercado laboral. En el manual De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Cuantificación de la compensación», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. Pag 96-98 el criterio de la cualificación profesional se estima más relevante dentro más de la cuantía de la compensación, de la duración, es decir, el juez debe valorar cuándo podrá el cónyuge afectado, superar la situación de desequilibrio. Dentro de este epígrafe, me parece curioso comentar el concepto de “reciclaje profesional”, refiriéndose a “La práctica de adquirir nuevos conocimientos, habilidades o competencias a lo largo de tu carrera profesional para mantenerse actualizado y relevante en tu campo de trabajo”.<sup>12</sup>

Por lo que en el caso de una persona que se haya dedicado durante un largo tiempo a labores dedicadas al cuidado de los hijos o del hogar, apartando la actividad laboral o profesional, tendrá una menor formación actualizada o “reciclaje profesional”

13

---

<sup>12</sup> Para más información: <https://grupoaspasia.com/es/glosario/reciclaje-profesional/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%20C2%ABreciclaje%20profesional%20se,en%20tu%20campo%20de%20trabajo.> (fecha de última consulta: 10.11.2024).

<sup>13</sup> SAP Ourense núm. 221/2017, de 9 junio en la que se aprecia una “situación de idoneidad para superar el desequilibrio a la vista de los hechos que se dirán recogidos en la sentencia apelada y no cuestionados: edad de la actora (43 años al presentarse la demanda), ausencia de impedimento físico o psíquico que le impida trabajar, cualificación profesional (auxiliar de geriatría), prácticas en una residencia de ancianos en el curso del procedimiento, tipo de custodia idóneo para la búsqueda de empleo. Se discrepa, sin embargo, de la duración y cuantía de la pensión por excesivamente limitada en el tiempo y, a juicio de la Sala, insuficiente para superar la situación de desequilibrio teniendo en cuenta los gastos que ha de asumir la recurrente para alimentación de su hijo, gastos extraordinarios del mismo y contribución al pago de deudas gananciales, estimándose más adecuada a una duración de cinco años y cuantía de 400 euros”.

- La dedicación pasada y futura a la familia.<sup>14</sup>
- La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales y profesionales del otro cónyuge<sup>15</sup>.
- La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. El fondo de la cuestión, es valorar si debe tenerse en cuenta para la fijación de la cuantía de la compensación, la convivencia *more uxorio* (convivencia como pareja sin estar casados). La doctrina lo considera relevante pese al art 96.6 CC donde no menciona esta convivencia explícitamente, refiriendo únicamente a la “duración del matrimonio”. ASÍ, el Tribunal Supremo lo considera relevante, apoyándose en lo llamado “patrimonialización retroactiva de la convivencia *more uxorio*” por Cerdeira Bravo de Mansilla, es decir, se crea este concepto para poder así considerar la convivencia previa al matrimonio y por lo tanto, evaluar la totalidad del historial y el desequilibrio económico causado, ayudando a fijar una cuantía y duración de la pensión<sup>16</sup>.
- La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

<sup>14</sup> La SAP Guadalajara núm. 132/2017, de de 13 de junio de 2017 establece que “la esposa, consta que tiene 43 años de edad, habiendo contraído matrimonio cuando tenía 18 años, dejando de trabajar y dedicándose durante los 24 años que duró el matrimonio al cuidado de sus dos hijas y su esposo con la consiguiente pérdida de expectativas laborales y ausencia de cotizaciones sociales a efectos de percepción de pensión de jubilación”.

<sup>15</sup> SAP núm. 324/2013 de 15 noviembre de Jaén “En el caso de autos la juez a quo entiende que no existe desequilibrio económico en la posición de ambos cónyuges y ello lo fundamenta en dos motivos: En primer lugar, en el hecho de que la actora seguirá con la explotación del negocio familiar (panadería) junto con su esposo; y en segundo lugar, que además ejerce otra actividad de organizadora de viajes a cambio de una comisión. La primera de las premisas en la que se apoya la resolución recurrida es errónea puesto que ambas partes reconocen en sus respectivos escritos que desde la separación es el esposo el único que se ha quedado en la explotación del negocio familiar, negocio que en las declaraciones de IRPF de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 ha declarado un rendimiento neto de 22.591,93€ , 22.396,51€ y 24.803,58€ respectivamente. ”

SAP nº260/2007 de 9 de octubre de Murcia “estima la pensión de la esposa que sólo trabaja de forma esporádica, teniendo además en cuenta que durante el matrimonio ayudaba a su marido en el negocio familiar, por lo que la separación supuso para ella la pérdida de su trabajo, encontrando actualmente serias dificultades para una adecuada inserción en el mercado laboral, debido a su edad y a la falta de cualificación profesional.”

<sup>16</sup> Sentencia núm. 13/2018 de 8 febrero TSJ Cataluña “en el supuesto de reconciliación conyugal aun cuando no sea comunicada, el tiempo de permanencia de los cónyuges en esta situación puede computarse a los efectos de establecer la prestación compensatoria como “duración del matrimonio” del art. 233-15 d) CCC para fijar la cantidad conforme a dicho precepto legal: no se ha producido una modificación al alza de la prestación compensatoria, sino que teniendo presente el tiempo de duración de la convivencia en la que se incluyen los 14 años posteriores a la separación con reconciliación no comunicada, existe y se ha producido al momento del divorcio, un mayor desequilibrio que se ha fijado acertadamente.”

- Cualquier otra circunstancia relevante. Por lo que nos dejan ver con esta circunstancia, es que no estamos ante una lista cerrada, donde el juez puede ponderar todas las circunstancias en su conjunto, sin que ninguna sea excluyente.

b. Actualización de la compensación.

Podemos encontrar en la terminación del artículo 97 CC lo siguiente sobre la actualización de la compensación: “En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijará la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.”

La pensión puede ser modificada o extinguida si cambian las circunstancias que la motivaron originalmente, siempre y cuando sea una pensión periódica (temporal o indefinida), por lo tanto, la cantidad fijada inicialmente no es inalterable, y puede ajustarse a las diferentes condiciones que puedan darse económica, laboral, o personalmente de cualquiera de las partes.

Dentro del artículo 97, no se fija un criterio directo sobre el mecanismo que se debe utilizar para la revisión de la cuantía, gran parte de la jurisprudencia determina como criterio para actualizar la pensión el IPC<sup>17</sup> “El Índice de Precios de Consumo (IPC) tiene como objetivo medir la evolución de los precios de los bienes y servicios de consumo adquiridos por los hogares residentes en España”<sup>18</sup>

Sin embargo, en aquellos casos que los ingresos del deudor sean de difícil determinación, no podemos utilizar este índice, puesto que no quedaría claro si realmente existe un aumento o reducción del salario del deudor.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Auto de 13 de marzo de 1998. AC 1998\727. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) se utiliza dentro de los fundamentos de derecho la utilización del criterio del IPC “La parte apelante reitera ante el Tribunal los alegatos de fondo expuestos en su escrito de fecha 4 de diciembre de 1996, mediante el que formalizó recurso de reposición contra la providencia del día 2 del mismo mes y año, y sobre cuyas bases acaba por suplicar la revocación del Auto de 27 enero 1997, que confirmó dicha resolución y, en su lugar, se determine que el importe de la pensión compensatoria para el año 1995 quede establecida en 96.952 ptas. mensuales; con carácter subsidiario, y por aplicación del IPC , interesa dicho litigante que dicha prestación se cuantifique en 137.287 ptas. al mes. Finalmente debe excluirse la actualización correspondiente al año 1996, por su extemporaneidad.”

<sup>18</sup> Para más información: <https://www.ine.es/dynt3/metadatos/es/RespuestaPrint.html?oper=25> (fecha de última consulta: 10.11.2024).

<sup>19</sup> SAP 438/2009 sección 4, de 23 de noviembre de 2009 A Coruña. En este caso se determinó que no era de aplicación el índice de precios al consumo para la actualización de la pensión, puesto que el

Si el IPC es negativo, hay posiciones disconformes, algunos tribunales optan por la reducción de la pensión, mientras que otros sostienen que su propósito es evitar la pérdida de valor por inflación, no reducirla, salvo que se pacte explícitamente en el convenio.

c. Los pactos prematrimoniales y la compensación.

La autonomía de la voluntad en el derecho de familia ha ido ampliándose progresivamente. En un principio, nos centramos únicamente en aspectos económicos, sin embargo, ahora también se abordan las relaciones personales; incluyendo acuerdos sobre la vivienda familiar y los hijos menores, aspectos importantes dentro de estas situaciones. Como bien podemos ver en el manual ya nombrado anteriormente “La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio, de Jose Ramon de verda” Expertos como Amunategui Rodriguez apoyan esta evolución de la autonomía en el derecho de familia, permitiendo a los cónyuges un terreno decisorio más amplio en cuestiones personales y patrimoniales. Se puede apreciar como un medio eficaz para manejar consecuencias de una ruptura matrimonial de manera más controlada y menos conflictiva, lo que también aporta mayor seguridad jurídica, puesto que se reducen las posibilidades de un posible conflicto. Aunque el ordenamiento jurídico general no regula estos pactos, la jurisprudencia ha reconocido su validez, especialmente en situaciones donde ya se ha experimentado una ruptura matrimonial anterior.

Los requisitos de los pactos matrimoniales en la pensión compensatoria pueden citarse de la siguiente manera:

1. Forma y formalización: los pactos matrimoniales deben formalizarse por escrito, ya sea en escritura pública o en un convenio regulador aprobado judicialmente (arts. 90 y 97 CC).

2. Autonomía de la voluntad: deben resultar de un acuerdo libre y voluntario entre los cónyuges, sin vicios en el consentimiento (art. 1255 CC).

---

convenio regulador no habría preestablecido previamente dicha actualización. La sentencia argumenta que, en ausencia de la cláusula, no se puede aplicar automáticamente el índice para el ajuste de la compensación, puesto que para ello se requería una pacto o disposición expresa previa que lo determine.

3. Proporcionalidad y equidad: los pactos deben respetar la equidad, evitando desequilibrios económicos entre las partes (art. 97 CC).

4. Duración y condiciones de cese: es necesario que se especifiquen la duración de la pensión y las condiciones de cese, como cambios en la situación económica o el fallecimiento (art. 100 CC).

5. Actualización: deben incluirse criterios claros para la actualización de la pensión, como la vinculación al IPC u otros índices (art. 1479 CC).

6. Transparencia y claridad: las cláusulas deben ser claras para evitar ambigüedades (art. 1281 CC).

7. Cumplimiento de la legalidad: los pactos no deben contravenir normas de orden público ni ser contrarios a la moral o la ley (art. 1255 CC).

Podemos observar la utilización de estos pactos en la STS 11 de octubre de 2018 (recurso 781/2017), en la que se examinó la validez y el alcance de los pactos establecidos en el convenio regulador sobre la pensión compensatoria. El caso versaba sobre la interpretación de una de las cláusulas del convenio donde se referían a la compensación. El tribunal confirmó que los pactos matrimoniales formalizados en el convenio regulador deben respetarse siempre que sean válidos y equitativos, y que su interpretación debe ajustarse a lo acordado por las partes, siempre que no contravenga a las normas legales aplicables.

Algunos de los contenidos que podemos especificar en los pactos prematrimoniales en relación a la pensión compensatoria son los siguientes:

- La renuncia de la pensión compensatoria. Por lo que podemos encontrar pactos donde alguno de los cónyuges renuncie a la referida pensión<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> STS 2626/2017 de 19 de junio de 2019. Dentro de los fundamentos de hecho, los cónyuges habían incluido en su pacto prematrimonial una cláusula en la que uno de ellos renunciaba a la pensión compensatoria en caso de separación o divorcio. La cuestión central fue si esta renuncia, acordada antes del matrimonio, era válida y vinculante. El tribunal falló lo siguiente: confirmó la validez de la renuncia a la pensión compensatoria establecida en el pacto prematrimonial. La sentencia estableció que las partes pueden acordar la exclusión de la pensión compensatoria en sus pactos prematrimoniales, siempre que dicha renuncia sea explícita y haya sido acordada libremente por ambas partes. Sin embargo, el Tribunal también subrayó que tales pactos deben respetar los principios

- La renuncia a un derecho futuro o en perjuicio de terceros. A este respecto, debemos citar el artículo 6.2 CC “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros<sup>21</sup>”
- Los vicios del consentimiento. Se estima si una renuncia anticipada de la pensión puede conllevar vicios en el consentimiento ante un posible desconocimiento de las circunstancias futuras. Se debe estudiar si realmente la renuncia se ha realizado considerando las circunstancias futuras debidas a la renuncia, y se haya hecho de manera voluntaria, libre y sin vicios.
- La pretendida igualdad entre los cónyuges. Debemos tener en cuenta que en ocasiones es posible que se dé la renuncia de la pensión como un acuerdo entre las partes que sea más beneficioso. Por lo que habrá que entender el acuerdo en su conjunto para entender si existe o no desigualdad y el motivo de la renuncia de la pensión.
- La discutida naturaleza alimenticia de la pensión compensatoria. Se ha llegado a plantear una supuesta naturaleza alimenticia en la pensión compensatoria, esta naturaleza está regulada en el artículo 151 CC “No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.” Aunque pueda confundirse se ha descartado esta naturaleza alimenticia, llegando a tener

---

de equidad y justicia, y no pueden contravenir el orden público ni ser manifiestamente injustos para una de las partes.

<sup>21</sup> STS 2960/2012 de 23 de enero de 2014 , en este caso, se planteó la cuestión de si una cláusula en un pacto prematrimonial que renunciaba a la pensión compensatoria podría ser válida cuando está afectaba a derechos futuros y, potencialmente, perjudicaba a la parte que renunciaba. La parte que renunciaba argumentó que era válida conforme a lo pactado en el acuerdo. El Tribunal Supremo confirmó que las cláusulas de un pacto prematrimonial que implican la renuncia a derechos futuros, como la pensión compensatoria, son válidas siempre y cuando la renuncia se realice de forma libre y consciente, sin coacción o error. Sin embargo, el Tribunal también hizo hincapié en que dicha renuncia no debe resultar contraria al orden público ni ser manifiestamente injusta. Además, se consideró que la renuncia a derechos que podrían afectar a terceros, como los derechos de los hijos, también debe ser evaluada con cautela.

tres posturas diferentes acerca de la naturaleza de la compensación, por un lado, la indemnizatoria, la compensatoria o la híbrida (combinación de las dos anteriores).

- La alteración sobrevenida de las circunstancias y la posible ineficacia del pacto.

Es posible que, desde el momento de la firma del pacto prematrimonial y el momento de la ruptura, haya pasado un tiempo y por lo tanto, hayan cambiado las situaciones de los cónyuges, quedando una de las partes perjudicada frente al otro.

22

En el Derecho civil español, y específicamente en el ámbito de las relaciones matrimoniales, los pactos prematrimoniales permiten a las partes establecer ciertas disposiciones económicas en caso de separación o divorcio, incluyendo la renuncia a la pensión compensatoria. Sin embargo, estos acuerdos pueden volverse ineficaces si las circunstancias que se dieron en el momento de su firma cambian de manera sustancial y no prevista, generando un desequilibrio injusto entre las partes.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido que, si las circunstancias cambian de forma significativa y no podían ser razonablemente previstas por las partes al momento de suscribir el pacto, el tribunal puede revisar, modificar o incluso dejar sin efecto el pacto prematrimonial. Esto se basa en el principio de equidad y la necesidad de evitar que una parte quede en una situación de desventaja económica grave e injusta tras la disolución del matrimonio.

---

<sup>22</sup> STS sala de lo Civil, 463/2015 de 20 de julio de 2015. Los cónyuges contrajeron matrimonio. Antes del matrimonio, las partes suscribieron un acuerdo prematrimonial en el que uno de ellos renunciaba expresamente a cualquier derecho a percibir una pensión compensatoria en caso de divorcio. Tras varios años de matrimonio, y al solicitar el divorcio, el renunciante de la compensación reclamó una pensión compensatoria, alegando un cambio sustancial en las circunstancias que motivaron la renuncia.

El Tribunal Supremo revisó las condiciones bajo las cuales se suscribió el pacto prematrimonial, así como la situación económica y personal de las partes en el momento del divorcio. Durante el matrimonio, el demandante dejó de trabajar para dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar y de los hijos comunes, lo que generó una dependencia económica significativa respecto al demandado. La situación económica del demandado mejoró sustancialmente durante el matrimonio, mientras que el demandante quedó en una posición económica vulnerable tras la separación. El Tribunal determinó que la renuncia a la pensión compensatoria, tal como estaba planteada en el acuerdo prematrimonial, se había vuelto inequitativa y contraria a los principios de justicia y equidad, dados los cambios significativos en la vida de las partes. El Tribunal Supremo desestimó la validez de la cláusula de renuncia a la pensión compensatoria contenida en el pacto prematrimonial. Se otorgó a la demandante una pensión compensatoria, considerando la situación económica de ambas partes y la necesidad de compensar el desequilibrio producido por la ruptura matrimonial.

Cuando se analiza la ineficacia de un pacto prematrimonial debido a la alteración sobrevenida de las circunstancias, los tribunales consideran varios factores, como:

1. La situación económica de las partes: si una de las partes, que renunció a la pensión compensatoria en el pacto, se encuentra en una situación económica desfavorable tras el divorcio debido a factores como la pérdida de ingresos, la renuncia a su carrera profesional para cuidar de la familia, o la incapacidad de generar ingresos propios.
2. La equidad y la justicia: los tribunales evalúan si mantener el pacto original resultaría en una situación manifiestamente injusta para una de las partes, considerando las nuevas circunstancias.
3. La previsibilidad de los cambios: si las circunstancias que han cambiado no eran previsibles al momento de firmar el pacto, se puede argumentar que el acuerdo ya no refleja la voluntad y la intención original de las partes.



## 5. MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

La modificación de la pensión compensatoria una vez establecida, está regulada en el artículo 100 CC, el cual nos dice: “Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen. La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.”

Debemos tener en cuenta que la compensación ha de ser reclamada en el momento de la ruptura de la convivencia por parte de los sujetos de la pareja, se presume que no será necesaria la compensación en aquellos casos en los que en el periodo de separación de hecho no ha habido petición económica por parte de alguno de los cónyuges. Sin embargo, está presunción quedaría anulada si los cónyuges se han dado ayuda económica, lo que muestra, por lo tanto, un desequilibrio existente.

Como hemos comentado anteriormente, en el artículo 100 CC, se señalan las bases de actualización por las que podría ser modificada la cuantía de la pensión, siendo estas alteraciones en la fortuna de alguno de los cónyuges, por lo que debemos preguntarnos, ¿qué interpreta la doctrina como variación en la fortuna de los cónyuges? La respuesta es que cualquier variación experimentada en los recursos económicos de los cónyuges, pudiendo ser estos tanto variaciones al alza como a la baja, lo que pueden dar lugar a la modificación de la pensión, o la extinción de esta.

Como regla general, suele estimarse la reducción de la compensación como modificación, puesto que se tiene en cuenta que, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 97 CC, se estudian los diferentes factores en el momento de la ruptura de la convivencia (entre estos factores, la dedicación del cónyuge afectado a la familia, y las perspectivas de futuro), por lo que, con base en la situación económica del cónyuge acreedor, se establece la cuantía. Es por ello, que, pese a que haya un aumento significativo del cónyuge deudor, no se aumentará la cuantía de la compensación, puesto que dicha cuantía ya está computada anteriormente. En este sentido, señala la doctrina, y podemos apreciarlo en el manual De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Modificación de la pensión compensatoria», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. Pag 175 que “ninguna participación habrá tenido el acreedor en los beneficios obtenidos por el deudor tras la ruptura de la convivencia”.

Diferente sería el caso de que se plantease un aumento de la compensación sobre la base de un aumento de las necesidades del cónyuge acreedor. En principio, no podemos considerar que esta alza sea acorde la verdadera finalidad de la pensión

puesto que no tiene por objeto subvenir las necesidades del cónyuge tras el estudio de circunstancias en el momento de la ruptura matrimonial, y no posteriormente.<sup>23</sup>

Algunos tribunales han permitido una nueva valoración de la compensación en momentos posteriores a la ruptura de la convivencia, siendo más que una modificación, una revisión de la compensación.

Podemos analizar cierta casuística donde cabe la modificación a la vista de las resoluciones que pudieran haber dictado.

La primera de ellas sería la jubilación del cónyuge deudor, hecho que, sin duda, puede afectar a su capacidad económica y por lo que cabe extinción o modificación de la pensión. Se debe estudiar el caso en concreto, sin caer en automatismos, puesto que la pensión de jubilación puede ir acompañada de actividades complementarias o patrimonio suficiente para generar rendimientos económicos<sup>24</sup>.

Por otro lado, tenemos el despido del cónyuge deudor. Podríamos pensar en un primer momento que la pérdida del empleo por parte del cónyuge deudor lleva asociada directamente una modificación a la baja de la cuantía de la pensión, o incluso una extinción. No obstante, antes de llegar a esta conclusión debemos tener en cuenta otros aspectos relevantes, como un patrimonio por parte de este cónyuge elevado y capaz de generar rendimientos suficientes, o, que la indemnización por extinción del contrato sea considerable, sumada al subsidio por desempleo. Además, en ocasiones, teniendo en cuenta la edad y formación del cónyuge deudor, puede que esta situación de desempleo sea coyuntural, por lo que no cabría la modificación de medidas de la pensión. En este sentido, sería erróneo pensar que el despido de este cónyuge nos deriva a una modificación directa de la pensión. Se llevará a cabo modificación en aquellos casos, donde los rendimientos obtenidos tras esta situación no sean suficientes por parte del cónyuge deudor para sostener la inmutabilidad de la pensión. La STS 6 de noviembre de 2012 de la Audiencia Provincial de Málaga resolvió un caso donde se solicitaba la modificación de la pensión, alegando el cese de la actividad laboral o profesional, detectando más tarde que este cese era ficticio, pues la empresa donde se incurría esta pérdida de trabajo resultaba ser en un 99% de participaciones sociales, del demandante.

Corresponde que comentemos a continuación la aceptación de una herencia por parte del cónyuge acreedor, cuestión planteada en multitud de ocasiones, donde, como

---

<sup>23</sup> ST 30 junio de 2005 audiencia provincial, donde la esposa solicita la modificación al alza de la pensión, debido a su deterioro de salud que se ha aumentado con creces desde la crisis matrimonial. Es resuelta de manera negativa por el TS, no procediendo el alza de la cuantía.

<sup>24</sup> STS 24 de enero Madrid, se alega la modificación de una pensión de una cuantía de mil cuatrocientos euros, abonada por el cónyuge acreedor que era catedrático de universidad jubilado. Se presenta la demanda donde en un principio el tribunal no estima la rebaja de la pensión a mil trescientos euros, alegando que tenía ingresos extra a la jubilación relativos a seminarios, conferencias...La audiencia rebaja finalmente la cuantía de la pensión a mil euros, señalando hay una disminución sustancial del ingreso que recibe el cónyuge deudor, y que esos ingresos extra no son ingresos fijos, si no eventuales.

conclusión final obtenida por la jurisprudencia, es que la aceptación de una herencia es potencialmente apta para reducir el importe de la compensación, aunque, en todo caso, se deberán de estudiar todas las circunstancias del caso.

Por otro lado, hemos de referirnos a la relevancia de la liquidación del régimen económico del matrimonio pues, a veces, en los procesos de separación o divorcio, es difícil valorar la cuantificación de la compensación a tenor de los bienes que recibirá cada cónyuge tras dicha liquidación. Hay que tener en cuenta que no ocurre simultáneamente, sino que la liquidación se produce una vez que se ha dictado sentencia en el proceso. Por lo que debemos analizar si la liquidación de este régimen puede provocar una posterior demanda de modificación de la compensación. Lo más recomendable sería que, si la compensación es fruto de un acuerdo mutuo plasmado en un convenio regulador, las partes incluyan de manera expresa la posibilidad de modificar dicha compensación al momento de liquidar el régimen económico común. Esto podría hacerse estableciendo las bases para una eventual modificación o dejando su determinación al resultado de la liquidación. La liquidación de la sociedad de gananciales o del régimen económico de participación constituye, sin duda, un factor relevante a considerar en una modificación de medidas, siempre que el cónyuge acreedor vea incrementado su patrimonio y disponga de bienes suficientes para superar el desequilibrio existente.

Otro caso de estudio donde podríamos estar ante una modificación de la compensación, sería las nuevas cargas familiares, es decir, aquellos casos donde el cónyuge deudor, tenga nuevos hijos. En un primer momento, se deberá analizar si, aunque se de esta nueva obligación, la situación patrimonial del cónyuge deudor es suficiente para satisfacer la compensación sin comprometer su propia situación de subsistencia, ni la de los nuevos descendientes. Por otro lado, se deberán de atender a las circunstancias de cada caso, para valorar si procede o no, la modificación de la cuantía de la pensión.<sup>25</sup>

El deterioro de la salud del cónyuge deudor, comentado anteriormente, puede suponer una modificación en la compensación, minorando su importe. Para que esto pueda tener una afectación directa en la pensión, la enfermedad debe afectar en la capacidad del cónyuge para mantener su fortuna. En ocasiones, el deudor solicita una reducción temporal del importe de la pensión mientras dure la situación de incapacidad laboral derivada de una enfermedad o estado de salud.

Por último, dentro de estos casos de posibles modificaciones de la pensión, tenemos la actitud apática o desinteresada del cónyuge acreedor en procurar su propia independencia. Como hemos comentado en apartados anteriores, la compensación no constituye una renta vitalicia o garantía vitalicia de sostenimiento, se deberá

---

<sup>25</sup> STS 3 de octubre 2008, donde partiendo de la literalidad del art 100 CC, el tribunal entiende que, pese al nacimiento de un nuevo hijo del obligado al pago de la pensión, este suceso no equivale a una disminución de su fortuna.

evaluar si el acreedor cuenta, considerando su formación, edad y circunstancias laborales, con las capacidades necesarias para superar el desequilibrio económico. Antes de reducir el importe de la pensión, entendemos que la medida más eficaz para motivar al cónyuge que ha mostrado desinterés (o desidia) en alcanzar su independencia, siempre que esta sea posible, es establecer un límite temporal para la pensión. Esta medida busca fomentar e incentivar al acreedor a lograr su autonomía económica, integrándose de manera independiente en el ámbito laboral o profesional. No obstante, en muchos casos, debido al prolongado tiempo transcurrido desde la crisis matrimonial, lo más adecuado podría ser la extinción definitiva de la pensión.



## 6. LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.

La extinción de la pensión compensatoria viene regulada en el artículo 101 CC, donde señala “El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.”

Por lo que dentro de este apartado deberemos estudiar las diferentes circunstancias descritas que derivan en la extinción de la compensación.

- La extinción de la compensación por el “cese de la causa que lo motivo” y la incidencia de la actitud de los cónyuges.

En el comienzo de este estudio, veíamos que la principal causa que motiva a la concesión de la compensación, es el desequilibrio económico que sufre uno de los cónyuges en el momento de la situación de divorcio, por lo que, en una primera instancia, sería obvio la finalización de la compensación, cuando se haya probado que existe una mejora en la economía del acreedor o un detrimento del deudor. Siendo ello cierto, no es suficiente con detectar de manera aislada que el cónyuge deudor ha experimentado un progreso económico, sino que tendremos que estudiar si el deudor se ha mantenido en un nivel similar al que fue tenido en cuenta, o, si este ha sido modificado. Hay que resaltar que existen casos donde el desequilibrio inicial es tan evidente, que, aunque el deudor experimente un empeoramiento posterior en su economía, se exigirá un aumento en los ingresos del acreedor para declarar la extinción<sup>26</sup>. Debemos aclarar que el artículo 97.1 CC vincula el desequilibrio económico a un empeoramiento en la economía de uno de los cónyuges derivada de la ruptura, por lo que, como hablamos anteriormente, encontramos esa “solidaridad postconyugal”. Con base en esto, consideramos que no procede un estudio de la economía de los cónyuges en el momento de analizar si procede la extinción de la compensación, puesto que lo relevante, es analizar si realmente sigue existiendo ese desequilibrio, o por el contrario, si ha desaparecido<sup>27</sup>.

Podemos encontrar variaciones en la posición económica del acreedor de la pensión:

- En primer lugar, hemos de referirnos a la inserción laboral del cónyuge acreedor, situación contemplada en multitud de pronunciamientos. En este sentido, en muchos casos podemos comprobar cómo, por un lado (como ocurre en la STS 20 de

---

<sup>26</sup> STS 27 de enero de 2017, donde se procede al estudio exhaustivo de la posición económica de ambos cónyuges en el momento de la solicitud.

<sup>27</sup> STS 14 de febrero de 2018, donde se señala que la finalidad de la compensación es “indemnizatoria y reequilibradora”, tratando de restaurar el desequilibrio tras la ruptura de la relación.

diciembre de 2012), declara que no se puede extinguir la compensación con el mero hecho de la inserción laboral, por ejemplo, por tratarse de un empleo temporal, y con una remuneración reducida. Por otro lado, en otros pronunciamientos como la STS 20 de junio de 2013, se reconoce la extinción de la prestación, pues se demuestra que la actividad laboral es recurrente, y que, además, está consolidada, manteniendo un nivel de vida suficiente y adecuado. En el caso de la desidia por parte del cónyuge acreedor en la búsqueda de empleo, vemos por un lado en la STS 15 de junio 2011 donde la jurisprudencia rechaza el mero hecho de figurar como demandante de empleo, mientras que la STS 24 de septiembre 2018 considera que se debe acreditar la verdadera desidia del beneficiario de la pensión en el acceso al mercado laboral.

- En segundo lugar, aparece la percepción de prestaciones públicas, tales como una pensión. En este escenario, según podemos ver en la jurisprudencia, en la mayoría de casos, no cabe la solicitud de extinción de la pensión, únicamente, y estudiando el caso en concreto, podemos apreciar una rebaja en la compensación equivalente.
- En tercer lugar, hemos de aludir a la adquisición de una herencia por parte del acreedor de la pensión. En este sentido, la jurisprudencia señala que el hecho de recibir una herencia es una circunstancia sobrevenida, de imposible o difícil valoración a priori, si bien es cierto que esta circunstancia podría ser estudiada en cada caso concreto, valorando cómo afecta en el plano económico del acreedor, y qué disponibilidad tiene en los bienes que integran la herencia. Por lo tanto, no podemos asegurar que la adquisición de una herencia sea se manera general, un caso de extinción o disminución de la compensación.
- En cuarto y último lugar, cabe analizar las implicaciones de la liquidación de la sociedad de gananciales. Como norma general, el Tribunal Supremo entiende que la liquidación de la sociedad de gananciales no constituye una alteración sobrevenida que elimine el desequilibrio económico, por lo que no cabe la extinción de la pensión. Encontramos sentencias dispares en relación a este punto, puesto que como ocurre, por ejemplo, en la STS 3 de octubre de 2008, que señala que “La liquidación solo provoca concreción del hacer ganancial, es decir, que la esposa viera concretado en bienes y derechos determinados el haber ganancial que ya le correspondía

vigente el matrimonio, siendo así que su fortuna no ha variado ni dicha liquidación afecta a la situación de desequilibrio”. Por el contrario, en la STS 14 de febrero 2018, se destaca que “procede a la extinción de la pensión compensatoria al cesar la causa que la motivo, cual es la desaparición de la situación de desequilibrio”.

Una vez analizadas las diferentes posiciones económicas en las que puede variar la situación del cónyuge acreedor, veremos a continuación las posiciones del cónyuge deudor. Y ello, pese a que en un primer momento no podemos acreditar que esto sea motivo absoluto de extensión o reducción de la compensación, puesto que como hemos comentado anteriormente, no se habría indemnizado al cónyuge desfavorecido. Sin embargo, es notorio que no se puede pretender que se continúe con la prestación si estamos ante una imposibilidad fáctica, es decir, situación donde el mantenimiento de la pensión es excesivamente gravoso para el obligado, o que sus ingresos no son suficientes para hacer frente al pago. Pueden resultar de gran importancia en la figura del deudor factores determinantes como la pérdida de empleo, paso a la jubilación o incapacidad laboral.

La desidia en la búsqueda de empleo por parte del cónyuge acreedor, como hemos podido comentar brevemente en párrafos anteriores, podría generar un supuesto de enriquecimiento injusto por parte de este, puesto que como sabemos, la compensación ha de tener en un principio carácter temporal, y en cualquier caso, procede en aquellas situaciones donde encontremos un desequilibrio por parte de los cónyuges; sin embargo, no se puede permitir una actitud de desidia en la inserción laboral por parte del sujeto acreedor para mantener la compensación, siendo este motivo, por lo tanto, óptimo para extinguir la pensión.

Por otro lado, puede presentarse la circunstancia de un empeoramiento en la situación económica del deudor, o un aumento de sus cargas. En principio, esta circunstancia deberá de estudiarse, puesto que un aumento de cargas o empeoramiento no supone una extinción inmediata de la compensación. No obstante, si no dispone de ingresos suficientes para satisfacer su mínimo vital, se optará por la extinción o suspensión de la compensación. A pesar de esto, no podemos pensar que esta causa se aplica de manera genérica con cualquier empeoramiento económico, puesto que es posible que este empeoramiento este provocado por el comportamiento del deudor, como una renuncia de empleo por su parte o asunción de nuevas obligaciones; es por ello que se deberán estudiar cada caso para poder determinar si realmente corresponde extinción de la compensación o por el contrario, no procede<sup>28</sup>. En

---

<sup>28</sup> En la STS 29 de mayo de 2000 de la Audiencia provincial de Asturias, se encuentra especificado lo siguiente “la asunción de nuevas obligaciones por parte del deudor no puede servir de obstáculo para continuar con el cumplimiento de su obligación anterior”. Por lo que, no cabe en todos los casos la

aquellos casos donde el cónyuge deudor tenga una nueva unidad familiar o haya tenido nuevos descendientes, se deberá estudiar los ingresos económicos de la pareja en conjunto para el sustento del nuevo hijo; y como hemos comentado anteriormente, las nuevas obligaciones no eximen las obligaciones pasadas.

Tras comentar las diferentes circunstancias de extinción de la compensación por el “cese de la causa que lo motivo”, corresponde que nos ocupemos de otros dos motivos de extinción recogidos en el Código Civil que son independientes de las cuestiones económicas de los cónyuges. Estas circunstancias son, por un lado, la extinción por contraer nuevo matrimonio o llevar a cabo vida marital con un tercero, y por otro lado, la muerte del deudor.

- La extinción de la compensación por contraer nuevo matrimonio o llevar a cabo vida marital con un tercero.

Regulado en el artículo 101.1 CC, la celebración de un nuevo matrimonio opera de manera automática extinguiendo la compensación. En principio, debido a que este hecho objetivo, no genera problemas entre las partes. Sin embargo, pueden causar controversia aquellos casos donde, aunque no hay un nuevo matrimonio, existe convivencia marital con un tercero, lo que puede generar una situación de abuso y enriquecimiento injusto. En todo caso, hay que destacar que el precepto ha de ser sometido a una interpretación correctora, puesto que refiere la convivencia con personas de diferente género, pero en la actualidad la convivencia entre personas del mismo sexo debe disponer los mismos efectos extintivos. Además, la relación y convivencia deben ser estables, no esporádicas u ocasionales.

Debemos adoptar una interpretación flexible respecto a este precepto, puesto que puede ocurrir el caso donde se mantenga una convivencia *more uxorio*, con el propósito de poder seguir recibiendo la compensación. Siguiendo esto, la jurisprudencia fija como criterios, que exista una relación sentimental, de manera pública, y que esta relación goce de cierta estabilidad<sup>29</sup>.

Para verificar la convivencia conyugal por parte del beneficiario de la prestación, las resoluciones judiciales se basan en indicios como los datos de los registros oficiales o los nombres que figuran en el buzón de correo. Sin embargo, adquieren un valor probatorio significativo en estos casos tanto los

---

extinción de la compensación, cuando el obligado tiene nuevas obligaciones, como pueden ser nuevos descendientes.

<sup>29</sup> La STS 28 de marzo de 2012 (Tol 25131991) nos señala que existía relación marital, la cual extinguía la compensación puesto que como dispone “la convivencia era real y que tenía una duración de dos años en aquel momento” Pese a que no convivían juntos de manera estable en un domicilio, la pareja acudía a la vivienda de manera frecuente, donde residía fines de semana.

informes elaborados por detectives privados como la información disponible en redes sociales. Podemos ver diferentes perspectivas hacia estos indicios en la jurisprudencia<sup>30</sup>.

La extinción producirá efectos en el mismo momento que se logre probar la existencia de esta relación, o el día de celebración de un nuevo matrimonio si se realizara.

- La muerte del deudor como posible causa de extinción de la compensación.

El artículo 101. II CC indica lo siguiente: “El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima”. Encontramos problemas de interpretación debido a que en una primera instancia podríamos pensar que la obligación se transmite incorporándose en el haber hereditario, pero la doctrina señala la compensación como “obligación personalísima”, por lo que no se debería permitir transmitir la obligación a cargo de la herencia. Para salvar estas opiniones discordantes, se apunta que, “como obligación con cargo a la herencia podrá reducirse o eliminarse cuando la propia herencia no pueda soportarla”. De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «La extinción de la pensión compensatoria», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 243.

---

<sup>30</sup> STS 18 de enero 2001 (tol 5943285) en este caso se estima favorable la extinción de la compensación por relación marital de la cónyuge acreedora, basado en mensajes de redes sociales y un informe de un detective privado, más tarde, SAP Madrid 11 mayo, considera que no son suficientes las diferentes pruebas extraídas de redes sociales.

## 7.RELACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA CON OTRAS PENSIONES.

En un proceso de divorcio, la sentencia judicial, ya sea por acuerdo mutuo o de manera contenciosa, puede establecer diversas prestaciones económicas o pensiones.

Es común que se generen confusiones entre la pensión de alimentos, la pensión compensatoria y la indemnización por trabajo doméstico. Aunque estas figuras pueden compartir ciertos aspectos, presentan diferencias significativas en cuanto a sus fundamentos y objetivos.

Además, resulta de gran importancia analizar la relación entre la pensión compensatoria y la pensión de viudedad, especialmente tras la reforma de la Ley General de Seguridad Social.

Haremos una comparativa mediante tablas de las diferentes pensiones dichas anteriormente y la pensión compensatoria.

<b>CARACTERISTICAS</b>	<b>PENSIÓN DE ALIMENTOS</b>	<b>PENSIÓN COMPENSATORIA</b>
<b>Definición</b>	Cantidad económica que uno de los cónyuges debe pagar para cubrir necesidades básicas de los hijos tras separación o divorcio.	Es una prestación económica que se concede a uno de los cónyuges tras el divorcio si sufre un desequilibrio económico en relación con el otro.
<b>Beneficiario</b>	Hijos menores de edad o mayores de edad si no son independientes.	El cónyuge que sufre el desequilibrio.
<b>Duración</b>	Salvo excepciones, hasta que los hijos sean económicamente independientes.	Temporal o vitalicia, como hemos visto.
<b>Sujetos</b>	Sujeto pagador, el cónyuge que carece de la custodia.	Sujeto deudor y acreedor.
<b>Extinción</b>	Independencia económica.	Diferentes situaciones estudiadas sobre extinción.
<b>Regulación</b>	ARTS. 93 y 142 CC.	ART. 97 CC

<b>CARACTERISTICAS</b>	<b>PENSIÓN DE VIUDEDAD</b>	<b>INDEMNIZACION POR TRABAJO DOMESTICO</b>
<b>Definición</b>	Pensión que recibe cónyuge viudo o pareja de hecho cuando su pareja fallece; debemos resaltar, que la pareja que fallece debe haber cotizado lo suficiente.	Es la compensación económica que recibe uno de los cónyuges por el trabajo doméstico realizado durante el matrimonio, si no tuvo retribución o generó un desequilibrio patrimonial.
<b>Beneficiario</b>	Cónyuge viudo/a.	El cónyuge que se dedicó en exclusiva o mayoritariamente a las tareas del hogar y cuidado de la familia.
<b>Duración</b>	En principio, es vitalicia, aunque puede haber situaciones de extinción, como un nuevo matrimonio.	Se abona en un único pago, conforme determine la sentencia a falta de acuerdo.
<b>Sujetos</b>	El pagador es la seguridad social, a la cónyuge que recibe la prestación.	Sujeto deudor y acreedor.
<b>Extinción</b>	Nuevo matrimonio o convivencia estable con otra persona.	Con el pago de la indemnización.
<b>Regulación</b>	Ley 27/2011, 1 de agosto	ART. 1438 CC

## 8.BIBLIOGRAFÍA

Moya, M. y Moya-Garófano, A. (2021) «Evolución de los Estereotipos de Género en España: de 1985 a 2018», *Psicothema*, 33(Número 1), pp. 53–59.

De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Presupuestos de la compensación», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 31-35.

De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Formas de satisfacción de la compensación», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 64.

De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Formas de satisfacción de la compensación en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 65.

De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Formas de satisfacción de la compensación en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 67.

<https://es.statista.com/temas/6581/la-mujer-en-el-mercado-laboral-en-espana/#topicOverview>.

De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «Formas de satisfacción de la compensación», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 69.

<https://grupoaspasia.com/es/glosario/reciclaje.profesional/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%C2%ABreciclaje%20profesional%C2%BB%20se, en%20tu%20campo%20de%20trabajo.>

<https://www.ine.es/dynt3/metadatos/es/RespuestaPrint.html?oper=25> (fecha de última consulta: 10.11.2024).

De Verda y Beamonte, J.R. (2022) «La extinción de la pensión compensatoria», en *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 243.